

COPIA

Ref.Cliente: [REDACTED]

N/Ref: [REDACTED]

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA QUE POR TURNO DE REPARTO
CORRESPONDA**

[REDACTED] Procuradora de los Tribunales, y de [REDACTED], con CIF [REDACTED] domicilio social en la [REDACTED] C.I. [REDACTED] E [REDACTED] en virtud de representación que acredito mediante escritura de poder, debidamente bastantada, de la que acompaño copia para su unión en Autos como documento número 1, con devolución del original, bajo la dirección Letrada de [REDACTED] perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] colegiado núm. [REDACTED] ante el Juzgado comparezco y como mejor Derecho proceda, **DIGO:**

Se acompaña señalado con el número 2 de los documentos DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE HIPOTECA a favor del presente ejecutante [REDACTED], en cumplimiento de de la Ley de Ritos y de la Ley Hipotecaria, el cual, faculta a la misma para instar la presente ejecución.

Que en nombre de mi poderdante, y al amparo de lo previsto en los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 681 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formula **DEMANDA DE EJECUCION HIPOTECARIA** contra [REDACTED] [REDACTED] con NN.II.EE. nº [REDACTED] D y nº [REDACTED] respectivamente, ambos con domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones en la finca hipotecada, sita en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solidariamente, en reclamación del saldo deudor del préstamo hipotecario que se reseña más los intereses moratorios que se devenguen al interés pactado desde el cierre de la cuenta y costas procesales, lo que hace un total reclamado por principal de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (146.816,44 €.-)**.

Apoyan la presente demanda los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que, según se acredita mediante primera copia de escritura con carácter ejecutivo que se acompaña como documento número 3, con fecha 13 de abril de 2007 y número de protocolo 1 del Notario D. [REDACTED] R. [REDACTED] se formalizó contrato de **PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** sobre la FINCA nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad nº [REDACTED] de Sevilla, la cual quedó respondiendo hipotecariamente en conjunto de las obligaciones que se reseñan en los hechos siguientes.

SEGUNDO.- Como garantía para asegurar la devolución del préstamo, los demandados, constituyeron y convinieron hipotecar voluntariamente a favor de la entidad acreedora, que la aceptó, la finca cuya descripción es la siguiente:

URBANA.- PISO NÚMERO UNO. Vivienda tipo B, letra A, de la planta primera, que ocupa la parte anterior izquierda, de la casa número uno de la calle [REDACTED]

Se compone de vestíbulo, estar comedor, tres dormitorios, baño, cocina, terraza principal y terraza lavadero, y tiene una superficie construida de setenta y dos metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, que se eleva a noventa y dos metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados incluyendo en ella su participación en los elementos comunes del inmueble.

Linda: frente [REDACTED] y casa número tres de la misma calle; derecha, caja escalera; izquierdo [REDACTED] y fondo, el piso posterior izquierda de la misma planta y casa.

Cuota: 8,3333 %

INSCRIPCIÓN.- Inscrita en el Registro de la Propiedad nº [REDACTED] de Sevilla, Tomo [REDACTED], libro [REDACTED] Folio [REDACTED], FINCA nº [REDACTED]

Se acompañan como documentos número 4 y 5, la Certificación y la Información Registral, expedidas por el Registro de la Propiedad nº [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento del artículo 685.2 y 685.4 de la LEC

TERCERO.- En la referida escritura de préstamo hipotecario quedó la finca objeto de este procedimiento con las siguientes responsabilidades totales:

FINCA REGISTRAL	RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA POR PRINCIPAL	VALOR SUBASTA	COSTAS Y GASTOS
[REDACTED]	144.000 euros	244.800 euros	14.400 euros

CUARTO.- A los efectos que nos ocupa, cabe destacar de la escritura de préstamo, que sirve de base a esta demanda, lo pactado sobre los siguientes extremos:

A) RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: La finca descrita quedó respondiendo del principal del préstamo, intereses y de una cantidad señalada para costas y gastos.

A) RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: La finca descrita quedó respondiendo del principal del préstamo, intereses y de una cantidad señalada para costas y gastos.

B) INTERESES: La cantidad prestada devengará un interés nominal del **4,850 % anual**, que será fijo durante los 6 primeros meses.

El tipo de interés nominal anual aplicable en cada uno de los períodos de revisión será igual a la suma del Índice de Referencia Adoptado y el Diferencial, sin redondeo. Siendo el índice de referencia adoptado el "Tipo de interés de referencia para el período a interés variable", señalado como tal en el Anexo I, apartado 3.4, y el Diferencial, el establecido en el Anexo I. apartado 3.5, "Diferencial sobre referencia para el período a interés variable.

El interés será variable a partir del día siguiente al de la finalización del período de interés fijo establecido en el Anexo I, apartado 3.2 "Plazo de aplicación del interés" hasta el vencimiento final del préstamo, subdividiéndose a su vez en períodos de revisión sucesivos de interés fijo de duración establecido en el apartado 3.3 "Periodicidad de revisión del interés" del Anexo I., contados de fecha a fecha, a partir de la del otorgamiento. El **tipo de interés de referencia** para el período de interés variable será la "Referencia interbancaria a un año", (EURIBOR), entendiéndose por tal la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación.

Tipo de referencia sustitutivo. Se adoptará como tipo de interés sustitutivo, el TAR o tipo activo de referencia de las cajas de Ahorros, que se publica por el banco de España con periodicidad mensual en el BOE.

C) INTERÉS DE DEMORA: (Anexo I, Apartado 6) Se pactó que en caso de demora se abonaría un interés de demora del **22,50 %** nominal anual que se liquidarán día a día.

D) DURACIÓN DEL PRÉSTAMO: Se estableció como duración del contrato la de **360 meses** contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura, establecido en el apartado 2.1 "Plazo total en meses" del ANEXO I. (Cláusula segunda).

E) AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO Y PAGO DE INTERESES Y COMISIÓN: La amortización del préstamos y el pago de los intereses se realizará en los plazos que figura en el apartado 2.4 "Plazos de amortización en meses" del ANEXO I, y se liquidarán de la forma que figura en el apartado 2.5. "Periodicidad de amortización" del mismo anexo, a partir de la fecha de la firma de esta operación o a partir de la finalización del período de carencia.

Estableciéndose que la amortización del préstamo se realizará mediante 360 cuotas consecutivas, comprensivas de capital e intereses, calculados por el sistema francés en progresión geométrica creciente un 2 % anual, siendo la inicial de 602,95 euros.

Las cuotas a pagar se revisarán en los sucesivos periodos de tipos de interés, en función de la actualización del tipo de interés para el periodo del que se trate, de acuerdo con lo pactado en la escritura.

F) RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago por la parte prestataria, mi mandante podrá anticipar el vencimiento inicialmente pactado y exigir el pago de la totalidad del capital adeudado, más los intereses, demora, comisiones, gastos y costas pactados. Además del supuesto del impago, podrá solicitar el vencimiento anticipado si se dieran alguna de las circunstancias pactadas en la cláusula Sexta Bis y cláusula Séptima.

Acompañó como **documento núm. 6**, Acta mercantil de determinación de saldo en préstamo hipotecario expedida por Notario que incluye, certificación acreditativa del saldo resultante de la liquidación practicada en la forma pactada en la escritura hipotecaria, todos los documentos debidamente intervenidos por Fedatario público y relativos a la finca que se ejecuta.

QUINTO.- La operación de préstamo a que se refiere la presente demanda se encuentra en situación irregular por falta de pago de la cuotas de amortización vencidas desde el **13 de noviembre de 2012** y sucesivas, por lo que es exigible el importe del préstamo más sus intereses y comisión, cumpliéndose los requisitos que establece el artículo 693.2 de la L.E.C.

SEXTO.- Resulta adeudarse por principal del préstamo, intereses e intereses de demora respecto de la finca objeto de la presente ejecución, **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (146.816,44 €.-)**, cantidad total que en concepto de principal se reclama, conforme se acredita con la certificaciones que se acompañan.

En los documentos que recogen la liquidación de cada operación, se especifica que están impagados los recibos vencidos del **13 de noviembre de 2012** y siguientes habiéndose aplicado un tipo de interés de demora del **12,00 %, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.**

Con fecha **25 de febrero de 2014** se produce el vencimiento anticipado del préstamo, en virtud de los impagos, resultando una cantidad total adeudada de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (146.816,44 €.-)**, importe que por principal se reclama en la presente demanda.

SÉPTIMO.- En consecuencia, por darse los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria respecto a la exigibilidad, certeza y subsistencia, liquidez y vigencia del crédito que se reclama, como resulta de la Escritura, así como la competencia territorial del Juzgado al que nos dirigimos, habiendo resultado inútiles las gestiones realizadas por la entidad acreedora para el cobro de su préstamo, se ve obligada a impetrar el auxilio judicial en defensa de sus pretensiones e intereses, formulando la presente demanda ejecutiva hipotecaria con el fin de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, como único medio de hacer efectivo su importe y el de los gastos ocasionados, a la que se han de añadir los intereses devengados al tipo pactado, así como las costas de este juicio.

OCTAVO.- Con carácter previo a la presentación de la demanda, se han realizado numerosas gestiones extrajudiciales con el objeto de solventar la situación en evitación del inicio de acciones judiciales, siendo todas ellas infructuosas. De manera que se remitieron al domicilio pactado para notificaciones y requerimientos diversos BUROFAXES dirigidos tanto a los titulares como a al fiador, informando del saldo deudor, de la resolución del contrato y advirtiendo del inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Se acompañan dichos burofaxes con sus acuses de recibo como **documentos n° 7 a 15.**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento del juicio objetiva y territorialmente al Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo, que por reparto corresponda, en aplicación de los arts. 45 y 684.1.1 de la L.E.C., al radicar dentro de su partido judicial la finca hipotecada, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2º.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir será el contemplado en los Art. 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladores de la ejecución dineraria, con las especialidades que se establecen en los Art. 681 y siguientes de la LEC, al ejercitarse una acción hipotecaria directa contra los bienes hipotecados.

En este sentido el Art. 682 de la LEC establece que el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca es el establecido en los artículos citados cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

El Art. 682 de la LEC, en su apartado segundo, señala que cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.

2º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En consecuencia puede tramitarse la reclamación con arreglo a este procedimiento, pues en la escritura de constitución de la hipoteca se cumplen los citados requisitos.

3º.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.- La tienen demandante y demandada a tenor de lo dispuesto en los Art. 6 y siguientes de la L.E.C.

4º.- LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.- Concurren en la actora y la demandada en virtud de las titularidades que ocupan en la escritura de constitución de hipoteca en garantía de préstamo: la de actora, como acreedor hipotecario, y la de la parte demandada, como deudores de un préstamo con garantía hipotecaria.

5º.- REPRESENTACION PROCESAL Y DEFENSA TECNICA.- Se cumplen con las normas procesales de postulación y defensa, ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Abogado legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión ante ese Juzgado y firmante de la misma conforme a los Art. 23, 31, 32 y 539.1, 681 y 685 de la L.E.C.

6º.- PROCEDENCIA DE LA ACCION QUE SE EJERCITA. TITULO DE EJECUCIÓN.- La acción ejercitada es la acción directa real contra los bienes hipotecados de naturaleza inmueble definida en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria, respecto de la que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 682 y concordantes de la LEC ya que:

- 1.-Se ha determinado tipo a efectos de subasta y domicilio para notificaciones.
- 2.-El crédito es cierto, existente y exigible.
- 3.-El título de crédito que se acompaña es suficiente para despachar ejecución conforme al Art. 517.2 número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acción real que se ejercita resulta amparada por los Art. 1876 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria, según los cuales, la hipoteca sujeta directa e indirectamente los bienes sobre los que se impone cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación, para cuya seguridad fue constituida, pudiendo hacerse acto de garantía de toda clase de obligaciones, sin que altere la responsabilidad personal e ilimitada de la deudora, conforme establece el Art. 105 de la propia Ley en relación con el Art. 1911 del Código Civil.

7º.- REQUISITOS FORMALES.- Se inicia el presente procedimiento conforme exige el Art. 685 de la LEC por medio de demanda ejecutiva que reúne todos los requisitos exigidos en el Art. 549 de la LEC, a la que se acompañan los documentos exigidos en el citado artículo.

No se acompaña el requerimiento de pago al deudor, previsto en el Art. 686 de la LEC, debiendo practicarse judicialmente en la forma que éste artículo señala, por lo que procede que el Juzgado ordene tal requerimiento en el domicilio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, e igualmente deberá de interesarse del Registro de la Propiedad la certificación a la que se refiere el Art. 688 de la LEC y una vez obtenida, habrá de notificarse la existencia del procedimiento a las personas que la ley indica en el Art. 689 de la LEC, para con posterioridad sacar el bien a pública subasta.

8º.- NOTIFICACIÓN DEL SALDO DEUDOR.- El Art. 572 de la LEC exige que el acreedor justifique haber notificado previamente al deudor la cantidad exigible resultante de la liquidación efectuada en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.

En el mismo orden, el Art. 573 incluye entre los documentos que se han de acompañar a la demanda ejecutiva el que acredite haber notificado al deudor y al fiador la cantidad exigible.

Ambos artículos no hacen sino reiterar lo que ya disponía el Art. 1435 de la antigua LEC.

Ninguno de ellos establece cual ha de ser el sistema de notificación a emplear por el acreedor, bastando a juicio de esta parte que se haya dirigido la comunicación al domicilio señalado por el deudor como propio en la póliza, presupuesto cumplido en este caso por vía telegráfica.

Es de todos sabido, por ser de normal experiencia, que cuando el repartidor de telegramas no encuentra en el domicilio designado al destinatario, deja en él un aviso por escrito en el que se indica que el contenido del telegrama le podrá ser leído al destinatario por teléfono, sin perjuicio de que la entrega también pueda hacerse en mano y por ventanilla si se persona tal fin en la oficina del servicio. Luego, dados estos hechos y apoyándonos en cuanto disponen los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, es del más elemental sentido común inferir en ellos la consecuencia de que la notificación del saldo deudor llegó a real y efectivo conocimiento del destinatario, y que la notificación quedó, entonces realizada de manera jurídicamente eficaz.

Destaca entre la Jurisprudencia más reciente apoyando este argumento las siguientes resoluciones;

- **AP Vizcaya, sec. 3ª, Auto de 13/1/2005, nº 32/2005, rec. 453/2004, Fundamento de Derecho SEGUNDO;** *"... admitido en forma casi unánime la idoneidad del telegrama como medio de notificación a estos efectos del Art. 1.435 de la LEC., resulta meridianamente claro que el telegrama se envió a su destino, y ello por constancia de correos, ausente de del domicilio, que conste a los efectos de notificación en la Póliza, se remite aviso a otro domicilio y dejado en este último domicilio no fue reclamado. En esta situación un entendimiento distinto pondría al acreedor en una situación de total indefensión, por cuanto que provocaría que el deudor se notificara cuando quisiera, o simplemente dejara de notificarse, o sencillamente nunca cabría su reclamación por desconocimiento del domicilio, lo cual resulta a todas luces inadmisibile, en definitiva de lo actuado, la entidad actora ha desplegado el mínimo de diligencia exigible en orden a cumplir lo que le incumbe en el ámbito de la notificación, por lo que en definitiva si a conocimiento del deudor Sr. Evaristo no ha llegado el saldo deudor, no es imputable a la entidad acreedora, con los datos obrantes en el presente supuesto, sino por la, en definitiva, actitud del deudor, evidentemente todo ello sin prejuzgar en la medida de las causas de oposición que a tales efectos pueden ser articuladas, que sin embargo en el estadio en que nos encontramos, debe entenderse suficientemente..."*

- **AP Sevilla, sec. 6ª, Auto de 27/2/2004, nº 48/2004, rec. 7509/2003, Fundamento de Derecho UNICO;** *"...porque desde luego no pueden hacerse interpretaciones que conduzcan a un imposible o al absurdo, o que provoquen indefensión, y tal es lo que sucede con la solución dada por la resolución recurrida porque viene a dejar al acreedor en un callejón sin salida por causa exclusivamente imputable al propio deudor..."*, y continúa, *"... porque al menos que pueda calificarse como incumplimiento contractual a título de culpa la falta de comunicación de la entidad acreedora del cambio de domicilio, obligación que le viene expresamente impuesta en la cláusulas pactadas de la propia póliza cuyo saldo se trata de ejecutar: en efecto, el acreedor ejecutante intentó la notificación por dos veces en dos domicilios diferentes, uno de los cuales fue el designado en la póliza precisamente a efectos de notificaciones, y en tal domicilio el resultado fue la devolución del telegrama con la indicación de que el destinatario se había marchado sin dejar señas; ante tal circunstancia ninguna otra diligencia ni obligación le era exigible razonablemente e incluso físicamente al acreedor para lograr alcanzar y atribuir al saldo liquidado la condición de título ejecutivo."*
- **AP Madrid, sec. 12ª, Sentencia de 17/11/2004, nº 753/2004, rec. 459/2003, Fundamento de Derecho SEGUNDO;** *"... La obligación de notificar antes de la demanda el importe de la cantidad reclamada al deudor o al fiador, establecida en el último párrafo del Art. 572 LEC 2000, ya venía exigida en el Art. 1.435 LEC 1881..."*, continúa exponiendo, *"... el saldo deudor se intentó notificar, y, a pesar de ello, la comunicación se estima insuficiente en el auto apelado, pues los burofaxes remitidos no constan entregados, por ser desconocidos los destinatarios en el domicilio que se indica, que es el señalado en la póliza."*

Esta exigencia adicional supera todas las previsiones legales. Cierta que la finalidad de una notificación es que la noticia llegue al conocimiento del interesado, pero excede de sus límites el caso de la voluntaria o negligente ocultación de su paradero, con incumplimiento manifiesto de las obligaciones asumidas de comunicarlo en todo momento.

TERCERO.- *Las formalidades procedimentales se exigen en la ley como garantía del cumplimiento de los deberes a que están referidas, pero en ningún caso se debe exacerbar la norma hasta el extremo de imposibilitar el ejercicio legítimo de los derechos. La notificación del saldo deudor al obligado al pago y a los fiadores, que impone el último párrafo del Art. 572 LEC, tiene por único objeto hacerles saber la existencia de la deuda, previniéndoles así de la posible reclamación que pueda preparar el acreedor, sobre todo por lo que hace a los fiadores, por su relación particular con el deudor; y es, en efecto, un requisito insoslayable para la prosperidad de la vía ejecutiva, pero responde a las exigencias de los contratos de crédito, cuya liquidación presenta las conocidas peculiaridades que dificultan su determinación..."*

Y para concluir, indica esta resolución, "... Además, si, como en este supuesto, son los mismos deudores quienes comienzan por desaparecer del domicilio que indicaron como suyo, no le es exigible a la acreedora más que la diligencia media, que ha demostrado documentalmente para su localización, y es evidente que no se ha incumplido requisito formal alguno de notificación."

9º.- IMPOSICIÓN DE COSTAS.- Conforme al Art. 692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de cuenta del deudor las costas causadas en el presente procedimiento.

En su virtud, ejerciendo la acción que se desprende de los anteriores hechos y fundamentos de derecho y demás de aplicación,

AL JUZGADO SUPLENTE: Que teniendo por interpuesta la presente **DEMANDA DE EJECUCIÓN DINERARIA SOBRE BIENES HIPOTECADOS**, en unión de los documentos acompañados, se sirva examinarlos y, de hallarlos conformes, dictar Auto despachando la ejecución solicitada por el que:

- ⊙ Se ordene la práctica judicial del **requerimiento de pago de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (146.816,44 €.-)**, mas **CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (44.044,93 euros)**, que provisionalmente se fijan para intereses y costas que se devenguen del presente procedimiento, sin perjuicio de ulterior liquidación, **solidariamente a DON** |
| con domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones en la

- ⊗ Se reclame del Registro de la Propiedad nº de Sevilla, mediante expedición del oportuno mandamiento,

de la inscripción de dominio y posesión, en su caso, que se haya practicado y se halle vigente, así como relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes, derechos reales y anotaciones a que está afecto el bien hipotecado, con expresa constancia de hallarse vigente y sin cancelar la hipoteca a que se refiere la presente demanda.

- ⊗ Y transcurrido que fuere el plazo señalado por la Ley sin haberse hecho efectiva la deuda, se proceda, con los trámites legales pertinentes, a la subasta del bien hipotecado, hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto, total y cumplido pago a mi principal de la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (146.816,44 €.-)**, a que asciende la deuda reclamada, más los intereses de demora posteriores a la liquidación al tipo pactado hasta el total pago del débito, y las costas y gastos que se causen.

OTROSÍ DIGO: Que en el momento de practicarse el requerimiento de pago y notificación a la DEUDORA, para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de ocupantes distintos del deudor demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 661 de la L.E.C., interesa se les notifique la existencia de la ejecución, requiriéndoles para que en el plazo de 10 días comparezcan en forma ante este Juzgado y presenten el título o títulos en virtud del cual funden su ocupación.

AL JUZGADO SUPLICO se sirva acordar de conformidad.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que así mismo mi mandante hace constar su voluntad de cumplir los requisitos procesales establecidos por la Ley 1/2000 para la tramitación de ésta demanda, solicitando que, de producirse algún defecto, el Juzgado al que me dirijo acuerde dar traslado para la subsanación del mismo en el plazo que señale, todo ello conforme establece el artículo 231 LEC.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hecha la anterior manifestación, acordando conforme a lo interesado.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que a efectos de una eventual sustitución del Letrado firmante de esta demanda para cualquier actuación a desarrollar durante el proceso iniciado con este escrito, designo indistintamente, a los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,

R/ 8. ()
/ ()

De conformidad con lo establecido en el art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, para hacer efectiva la sustitución entre Abogados, bastará la declaración de Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que en orden a lo previsto en el artículo 579 de la LEC, interesa a esta parte se notifique la presente demanda a los fiadores de la operación para el caso en que con el producto de la subasta no se cubrieran las cantidades reclamadas, ya que se continuará la ejecución contra los bienes personales de los deudores tanto principales como fiadores.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación y conforme a lo interesado notifique la presente ejecución al fiador D R

()
()

Es Justicia que pido en Sevilla, a 3 de febrero de 2015.